

ESTATUTO DE LA JUSTICIA Y DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA JUDICIAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDA LA JUSTICIA

La justicia es un valor esencial para la razonable convivencia en sociedad, pero también lo es para el fortalecimiento del sistema democrático.

Debe entenderse que la justicia es un servicio público y las personas tienen derecho a que se le brinde en los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia, transparencia, calidad y, especialmente, con respeto de quien acude en demanda de ella.

Todos los funcionarios que participan y se desempeñan dentro del sistema de justicia, en especial sus jueces y juezas, están en el deber de cuidar su alta misión y de que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función y que estimulen el respeto y la confianza en su trabajo.

El Poder Judicial deberá crear y promover canales flexibles e informales a los que las personas puedan acudir a plantear sugerencias, reclamos y quejas acerca del funcionamiento del sistema o de funcionarios en particular, debiéndoseles garantizar que no habrá represalias de ningún tipo por tal motivo.

De igual modo, todo servidor judicial está en el deber de facilitar, o en su caso, canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la legalidad o la ética en el desempeño de otros funcionarios, independientemente del rango o función que ejerza el denunciado ó denunciados.

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA JUDICIAL

ARTÍCULO 2.- LA INFORMACIÓN COMO INSTRUMENTO DE ACCESO A LA JUSTICIA

- a)** Todas las personas tienen derecho a que el sistema judicial les tenga informados debidamente sobre el funcionamiento de los tribunales en general, especialmente sobre requisitos y características de los distintos procedimientos judiciales, en todos los ámbitos que cubre el Poder Judicial.
- b)** Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que legalmente no tengan carácter reservado.
- c)** Es de particular importancia que se brinde información general acerca de los horarios de atención al público. En las sedes judiciales tal información se colocará de modo visible.

ARTÍCULO 3.- CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO Y LA NORMATIVA INTERNACIONAL

Las personas tienen derecho a conocer el contenido actualizado de la legislación del Estado y la normativa internacional, especialmente la relacionada con la protección de los Derechos Humanos. El Poder Judicial deberá colaborar con otras entidades del Estado para que este derecho se facilite a través de sistemas y tecnologías que permitan el acceso a esa información.

ARTÍCULO 4.- DERECHO A LA TRANSPARENCIA JUDICIAL

- a) Toda persona tiene derecho a ser atendida directamente en las oficinas judiciales, y a recibir información respecto de cualquier aspecto relacionado con el funcionamiento de las dependencias, y en todo caso, a ser orientadas en cuanto a los derechos que puedan asistirles respecto de alguna situación particular.
- b) Las partes -y quien tenga interés legítimo en ellos- tendrán derecho a conocer el contenido y el estado de sus procesos, pero no pueden pretender que los jueces u otros funcionarios opinen sobre el fondo de lo que debe resolverse.
- c) En ningún caso, pueden los jueces negarse a recibir a las partes o a sus abogados, cuando deseen referirse a aspectos relacionados con la administración del expediente, o para el diligenciamiento de alguna actividad procesal o inquirir sobre algún aspecto que legalmente sea pertinente. Si se entendiere que la solicitud o pretensión de la parte o abogado resulta inadmisibles, deberá dejarse constancia de ello en el expediente, de modo que si en el futuro se discutiere el tema, haya mayor seguridad sobre lo sucedido.

ARTÍCULO 5.- DERECHO A UNA JUSTICIA COMPRENSIBLE

- a) Además de un trato digno y respetuoso, las personas también tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose además, elementos intimidatorios innecesarios.
- b) Igual derecho se tiene a que en las audiencias, comparecencias o cualquier otro acto que se realice oralmente, jueces y funcionarios judiciales utilicen un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, sea comprensible.
- c) Otro tanto cabe exigir de las sentencias y resoluciones en general, que han de ser redactadas en forma clara y comprensible para los destinatarios.

ARTÍCULO 6.- DERECHO A LA PUNTUALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES

- a) Las personas que deban participar en cualquier actividad judicial, tienen derecho a exigir que se lleven a cabo con puntualidad.

- b) Preferentemente el Juez, pero en su caso un funcionario autorizado, deberá informar con claridad y tomando en consideración las circunstancias, las causas de cualquier retraso.
- c) Salvo el caso de fuerza mayor, toda suspensión de una actividad procesal que exija la presencia de partes, abogados, testigos, peritos u otras personas, deberá ser comunicada con la debida antelación, a fin de evitar gastos y molestias innecesarias a los interesados.
- d) Las comparecencias personales ante cualquier órgano judicial, deberán llevarse a cabo de modo que sea lo menos gravosa posible para la persona.
- e) Las comparecencias judiciales personales deben reducirse a los casos estrictamente necesarios y jueces u otros funcionarios están en el deber de concentrarlas y realizarlas empleando la menor cantidad de tiempo posible, para evitar llamados reiterados e innecesarios.
- f) Si la asistencia a un acto jurisdiccional implica desplazamiento para una persona, cuando por las condiciones personales corresponda, el Poder Judicial debe tramitarle con la antelación y la celeridad debidas, las indemnizaciones que por ello procedan.

ARTÍCULO 7.- DEBER DE PROTEGER A TESTIGOS Y OTRAS PERSONAS QUE COLABOREN CON LA JUSTICIA

Las personas que declaren como testigos, o colaboren de cualquier forma con la administración de justicia, tienen derecho a ser adecuadamente protegidas por las autoridades del Estado, cuando de las circunstancias o de su misma petición se desprenda que ello se hace necesario.

ARTÍCULO 8.- CONDICIONES DE ATENCIÓN A USUARIOS EL SISTEMA

Las personas tienen derecho a ser atendidos personalmente en las oficinas judiciales respecto de cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento de dichas oficinas, en la forma legalmente establecida.

Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como salas de espera, salas de vistas, clínicas médicas y otros servicios forenses, deberán reunir las condiciones y facilidades que sean necesarias para asegurar una correcta y adecuada atención a las personas.

ARTÍCULO 9.- FACILIDADES SOBRE DOCUMENTOS QUE DEBAN SER APORTADOS AL PROCESO

Las personas tienen derecho a que no se les exija la aportación de documentos que obren en poder de las administraciones públicas, salvo que justificadamente lo requieran de otra forma. A los efectos de esta disposición, bastará con que la parte indique el lugar donde se encuentren y que sufrague el costo que demande incorporarlos al expediente.

Es deber del Estado y los demás entes públicos, disponer de los mecanismos necesarios que permitan, cuando resulte de interés para la tramitación judicial, la consulta directa por parte de jueces y tribunales, de documentos o cualquier otra información que posean, dejándose de ello constancia en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 10.- FACILIDADES PARA COMUNICARSE CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El Poder Judicial hará esfuerzos para que en un plazo razonable, las personas puedan comunicarse con los órganos jurisdiccionales a través del correo electrónico, video conferencias y otros medios telemáticos, con las consecuencias que las leyes procesales contemplen.

ARTÍCULO 11.- LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DEL JUEZ O JUEZA

Las declaraciones y testimonios, debates, vistas y audiencias en las que se tenga por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con la presencia del Juez o del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

ARTÍCULO 12.- DERECHO DE LAS PERSONAS A RECLAMAR POR MAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL

- a) Las personas tienen derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la administración de justicia, así como a recibir respuesta en forma célere y, en todo caso, dentro de los plazos legalmente establecidos.
- b) Con el fin de hacer efectivo este derecho, el Poder Judicial dispondrá de contralorías de servicios que estarán en el deber de atender debidamente esas quejas, y en su momento, implantando sistemas para garantizar su ejercicio por vía telemática.
- c) En todo caso, a las personas se les hará conocer en forma apropiada el procedimiento mediante el cual se tramitará su queja, reclamo o sugerencia.

ARTÍCULO 13.- RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Las personas tienen derecho, con arreglo a la normativa existente, a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la administración de justicia.

ARTÍCULO 14.- PREVISIONES SOBRE LOS INTERVINIENTES JUDICIALES MÁS DÉBILES. PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

La persona que sea víctima, tiene derecho a que el sistema judicial y los tribunales le informen con claridad sobre su intervención en el proceso penal, sobre las posibilidades de obtener una reparación del daño sufrido, así como acerca del curso del proceso.

- a)** El sistema judicial y cada tribunal en particular debe asegurar a la víctima el conocimiento efectivo de las resoluciones que puedan afectar su seguridad, especialmente en casos de violencia doméstica.
- b)** De la misma manera, la víctima tiene derecho a ser protegida de forma inmediata y efectiva por los juzgados o tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física, psíquica o de cualquier otra forma, en el ámbito familiar.
- c)** Las oficinas de atención a la víctima ya creadas y las que necesariamente han de crearse en donde haya necesidad de hacerlo, en todo el territorio nacional, buscarán la prestación de un servicio integral a la persona afectada por el delito y en su caso, procurarán coordinar acciones con entidades creadas constitucional y legalmente para esos mismos fines.
- d)** Se procurará, además, que la víctima sea atendida con respeto a su dignidad y preservando en todo caso su intimidad y propia imagen. Para ello, se adoptarán medidas que impidan que se encuentre, innecesariamente, en las dependencias policiales o judiciales con su agresor.
- e)** Los funcionarios a cargo de estos casos responderán por descuido o negligencia en el cumplimiento de estos deberes.
- f)** El Estado y los tribunales o una oficina especializada de éstos, puede adoptar medios técnicos que permitan localizar y ubicar a los agresores a los que se les haya impuesto medidas procesales en protección de las víctimas.
- g)** Deberá protegerse a la víctima, asimismo, frente a la publicidad no deseada sobre su situación procesal y de su vida privada.

ARTÍCULO 15.- PREVISIONES SOBRE LOS INTERVINIENTES JUDICIALES MÁS DÉBILES. PROTECCIÓN DE LOS INDÍGENAS

- a)** El Poder Judicial y los tribunales en particular, deben garantizar el acceso a la justicia de la población indígena, con plenitud de derechos, facilitando claramente la utilización de la lengua propia y todos aquellos aspectos que les posibiliten la efectiva comprensión del sentido y significado de las actuaciones judiciales.
- b)** El trato que deberá otorgarse a los integrantes de las poblaciones indígenas en el sistema judicial y los tribunales en especial, deberá ser respetuoso con su dignidad y tradiciones culturales.
- c)** El Poder Judicial diseñará un modelo que, acorde con lo que establece el derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas, pueda servir para la resolución alternativa de conflictos en donde sean parte sus integrantes.

ARTÍCULO 16.- PREVISIONES SOBRE LOS INTERVINIENTES JUDICIALES MÁS DÉBILES. PROTECCIÓN DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

- a)** El niño o el adolescente tiene derecho a que su comparecencia ante cualquier órgano judicial tenga lugar en forma adecuada a su situación y desarrollo personal.
- b)** A fin de resguardar su dignidad y condiciones de seguridad, en sus intervenciones se podrá disponer la utilización de elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencias o similares.
- c)** En lo posible, debe eliminarse la reiteración de comparecencias judiciales del niño o adolescente en relación con un mismo asunto.
- d)** Cuando el niño o adolescente tuviere desarrollo intelectual suficiente y así se determinare por algún especialista, tiene derecho a ser oído en todo proceso en que tenga interés directo y que conduzca a una decisión que pueda llegar a afectar su esfera personal, familiar o social.
- e)** Tienen derecho, asimismo, a que se evite que en los procesos en que tenga interés, haya publicidad que pueda llegar a afectar su vida íntima personal y a que se guarde debida reserva de actuaciones relacionadas con ellos.
- f)** A fin de hacer efectivos estos derechos, el Poder Judicial dictará un instrumento o "protocolo" que sistematice el tratamiento de los asuntos relacionados con menores y adolescentes.

ARTÍCULO 17.- PREVISIONES SOBRE LOS INTERVINIENTES JUDICIALES MÁS DÉBILES. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- a)** La persona afectada por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física ó psíquica, podrá ejercer con plenitud los derechos reconocidos en este Estatuto, en la Constitución Política y la legislación procesal.
- b)** Solamente en casos de necesidad comprobada se le hará comparecer en estrados o para diligencias judiciales. De ser posible, se dispondrá realizar determinadas actividades en el lugar de residencia o donde se encuentra la persona con discapacidad.
- c)** Los edificios judiciales y sus dependencias estarán previstos de aquellos servicios que faciliten el acceso y estancia a los discapacitados.
- d)** Las personas con limitaciones para ver, oír o hablar tienen derecho a que se les facilite el servicio de intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y de cualquier otra actuación procesal en que participen con motivo de un asunto judicial.
- e)** En los actos de comunicación, deberán los tribunales tener absoluta seguridad de que el destinatario con discapacidad no solo haya sido impuesto formalmente de las decisiones jurisdiccionales que deba conocer, sino que comprenda su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión se ha dado.
- f)** Se garantizará el uso de intérprete, al extranjero que no conozca la lengua oficial, si hubiere de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere

necesario darle a conocer en forma personal alguna resolución jurisdiccional. Cuando de las circunstancias, la autoridad judicial llegue a tener duda de que un extranjero está comprendiendo lo que sucede en un determinado proceso, deberá proveer el intérprete, aun cuando no exista solicitud expresa suya.

ARTICULO 18.- PREVISIONES SOBRE LOS INTERVINIENTES JUDICIALES MÁS DÉBILES. ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA

- a) Toda mujer tiene derecho a que en aquellas áreas donde el servicio de justicia se relaciona con la problemática de las mujeres se exija la integración transversal de la política de género.
- b) Las mujeres tienen derecho de gozar de la especialización del servicio en esas áreas, en la medida en que los recursos de la institución lo permitan.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO GENERAL DE INDEPENDENCIA

Como una garantía para las personas, los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y solamente se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

ARTÍCULO 20.- OBLIGACIÓN DE RESPETO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los otros Poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

ARTÍCULO 21.- INDEPENDENCIA JUDICIAL Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Las libertades de expresión e información no resultan incompatibles con la independencia de los jueces, salvo cuando se ejerciten en forma abusiva o arbitraria, con la clara finalidad de influir indebidamente en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 22.- INDEPENDENCIA INTERNA

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que el ordenamiento nacional atribuye a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Salas de la Corte Suprema Justicia y a la jurisprudencia constitucional.

ARTÍCULO 23.- DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los ataques a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, la que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo del órgano de gobierno del Poder Judicial.

ARTÍCULO 24.- CONDICIONES MATERIALES DE LA INDEPENDENCIA

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

IMPARCIALIDAD

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La imparcialidad del Juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 26.- IMPARCIALIDAD OBJETIVA

La imparcialidad del Juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

ARTÍCULO 27.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el Juez, constituyen falta grave a sus deberes.

ARTÍCULO 28.- INCOMPATIBILIDADES

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquellas admitidas por la ley.

SELECCIÓN DEL JUEZ, CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD

ARTÍCULO 29.- ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

ARTÍCULO 30.- OBJETIVIDAD EN LA SELECCIÓN DE JUECES

Los mecanismos de selección estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

ARTÍCULO 31.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LA SELECCIÓN DE JUECES

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país no se considerará discriminatorio.

ARTÍCULO 32.- PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD

a) Como garantía de su independencia, los jueces son inamovibles desde el momento en que adquieren su nombramiento en propiedad y cumplen el período de prueba establecido en el Estatuto del Servicio Judicial, pasando a formar parte de la carrera judicial.

b) No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

ARTÍCULO 33.- INAMOVILIDAD INTERNA

a) La garantía de inamovilidad del Juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

b) De manera excepcional, se puede ascender o trasladar un Juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial, pasándolo a reforzar otro órgano jurisdiccional, pero en estos casos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse audiencia previa al Juez en cuestión y acordarse lo que corresponda mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 34.- OBJETIVIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

ARTÍCULO 35.- INAMOVILIDAD "AD HOC"

La inamovilidad del Juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley, que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

RESPONSABILIDAD, INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL JUEZ

ARTÍCULO 36.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los ataques contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

ARTÍCULO 37.- ÓRGANO Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

ARTÍCULO 38.- SISTEMA DE SUPERVISIÓN JUDICIAL

Los sistemas de inspección judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces, antes que mecanismos puramente represivos.

ARTÍCULO 39.- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

- a) En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, la Corte Suprema de Justicia deberá establecer un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces y otros funcionarios judiciales, que permita mantener un control sobre índices de desempeño y sobre la calidad del servicio que se presta a la comunidad.
- b) El buen desempeño deberá influir en calificaciones que anualmente habrán de realizarse y a través de los puntajes correspondientes, servirá para ser tomado en

cuenta en ascensos y demás beneficios acordados para jueces y otros funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 40.- CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN NEGATIVA DEL DESEMPEÑO

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido, que prevea la audiencia al Juez, o al funcionario de que se trate, puede conllevar la aplicación de períodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIALES

ARTÍCULO 41.- FORMACIÓN INICIAL

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de este en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales u otros previamente seleccionados.

ARTÍCULO 42.- CENTROS DE CAPACITACIÓN

La Escuela Judicial debe asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que ya pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones de política general que se lleguen a dictar en la materia, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos, así como valorando sus resultados y el impacto de tales programas.

ARTÍCULO 43.- COSTOS DE LA FORMACIÓN INICIAL

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, aun en casos en que se cuente con la colaboración de instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 44.- NATURALEZA Y COSTOS DE LA CAPACITACIÓN CONTINUADA

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del Juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

ARTÍCULO 45.- VOLUNTARIEDAD DE LA CAPACITACIÓN CONTINUADA

Independientemente de lo dicho en el artículo anterior, la capacitación continuada reviste carácter obligatorio en casos de ascenso o traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas por la Escuela Judicial o los órganos competentes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 46.- ÓRGANO QUE TIENE ENCOMENDADA LA CAPACITACIÓN CONTINUADA

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de la Escuela Judicial, sin perjuicio de que se recurra a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario, lo que se hará a través de reglas claras aprobadas por la autoridad correspondiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 47.- EVALUACIÓN EN LA CAPACITACIÓN

- a) La evaluación de los aspirantes que participan en procesos de formación inicial, se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.
- b) La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del Juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y uno de los criterios de decisión para la promoción y ascenso de los jueces, u otros funcionarios del sistema, siempre que exista una normativa previamente acordada por la autoridad que dentro del Poder Judicial le corresponda hacerlo.

ARTÍCULO 48.- PARTICIPACIÓN JUDICIAL EN LA PROGRAMACIÓN DE LA CAPACITACIÓN

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces, a través de mecanismos confiables de consulta.

RETRIBUCIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MEDIOS MATERIALES

ARTÍCULO 49.- REMUNERACIÓN

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

ARTÍCULO 50.- SEGURIDAD SOCIAL

- a) El Estado garantiza a los jueces un sistema de seguridad social, así como que al concluir sus años de servicio por retiro, ya sea por enfermedad u otras causas legalmente previstas o en caso de daños personales, derivados del ejercicio del

cargo, reciban una pensión o jubilación digna o, en su caso, una indemnización adecuada.

b) Del mismo modo, el Estado debe garantizar a todo Juez un seguro de riesgos múltiples.

ARTÍCULO 51.- RECURSOS HUMANOS, MEDIOS MATERIALES Y APOYOS TÉCNICOS

a) Los jueces y los tribunales en general, deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

b) El Poder Judicial ha de disponer los mecanismos apropiados para que se cuente siempre con el criterio de los jueces y sea considerado a la hora de tomar las decisiones que se adopten sobre el particular.

c) En especial, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

ARTÍCULO 52.- SEGURIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

En garantía de la independencia e imparcialidad que ha de presidir el ejercicio de la función jurisdiccional, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces cuando, en función de las circunstancias, se detecte que están sometidos a riesgo de esa naturaleza.

DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 53.- DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES

Se reconoce a los jueces la libertad de asociación.

ÉTICA JUDICIAL

ARTÍCULO 54.- SERVICIO Y RESPETO A LAS PARTES

a) En el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

b) El Poder Judicial está en el deber no solamente de dictar las normas que hagan efectiva esta importante obligación, sino también en el de tomar las medidas apropiadas para mantener los controles sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 55.- OBLIGACIÓN DE INDEPENDENCIA

El Juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 56.- DEBIDO PROCESO

Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

ARTÍCULO 57.- LIMITACIONES EN LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD

Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

ARTÍCULO 58. - MOTIVACIÓN

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

ARTÍCULO 59.- RESOLUCIÓN EN PLAZO RAZONABLE

- a) Es un derecho de las personas, que los procesos reciban una tramitación ágil, y a que los jueces resuelvan sus pretensiones en un plazo razonable, evitando, o en su defecto sancionando, las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe procesal de las partes.
- b) En caso de que se produzca un retraso, las partes e interesados tienen derecho a saber el motivo de ello.

ARTÍCULO 60.- PRINCIPIO DE EQUIDAD

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

ARTÍCULO 61.- SECRETO PROFESIONAL _____

- a) Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de esta, salvo las autorizaciones que ya contiene el Código de Ética Judicial.
- b) Tampoco pueden los jueces evacuar consulta ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

ARTÍCULO 62.- CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY _____

- a) La presente ley de interés público. Sus normas son autoaplicativas y servirán de criterio para las actuaciones jurisdiccionales de los jueces, así como para la interpretación del resto del ordenamiento jurídico que deban aplicar a un caso, todo de conformidad con los principios y valores que las inspiran.
- b) Las normas anteriores tienen, además, un carácter regulador mínimo en su descripción y consecuencias, de manera que no excluyen la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos normativos, de diverso nivel jerárquico, o que se consideren aplicables de principio, por ser inherentes al buen desempeño de la administración de justicia y la judicatura.

ARTÍCULO 63.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY _____

El incumplimiento de cualquier disposición de esta Ley por parte de funcionarios y jueces, se entenderá como falta grave o gravísima, según las consecuencias que haya tenido para la o las personas afectadas, lo que se precisará caso por caso y en tal virtud se sancionará disciplinariamente, de conformidad con la legislación respectiva.

